

## SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



## SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

## BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Santander.*

CIRCULAR NUMERO 15.

## Instruccion pública.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue.

«En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interes que necesita poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden esplicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, escusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la Direccion de Estudios obtienen asi una comunicacion mas rápida y económica.»

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se estienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á

medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion ecisistentés en el Reino, asi como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los ecsámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieron la nota de sobresalientes: del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente ó las Córtes: la discusion legislativa de cualquier punto de interes para esta parte de la administracion, las consultas ó informes de importancia mas general que emita la Direccion del ramo, el análisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se estiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la Direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza; son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública, de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de testo, la provision de cátedras y otras de no menos trascendencia.



Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los países mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública, que se recuerde el origen de las principales escuelas del Reino y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo en la época presente y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á los legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la Direccion general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo escije naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente.

1.º Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de Boletín oficial de Instrucción pública, un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3.º Las administraciones de correos y de la imprenta nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la Direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo.

Y de orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los establecimientos públicos de enseñanza, academias y comisiones provinciales locales de instruccion primaria.

*Lo que transcribo á vds. para su noticia y que lo hagan saber á las comisiones locales de instruccion primaria de sus respectivos términos dándome aviso de*

(22)  
*haberlo verificado. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 17 de Enero de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

#### CIRCULAR NUMERO 16.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.*

Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen escita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun escije, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus estravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al artículo 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la carcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces



consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, título 4.º, parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Gefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Esceptuánse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo para los puntos en que no estén ya nombrados, eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 reales, y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, título 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este Ministerio.

10. Los Gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que ecsige un asunto de suyo tan recomendable.

*Lo que hago saber al público para su conocimiento. Santander 18 de Enero de 1841. = Dionisio de Echegaray.*

**CIRCULAR NUMERO 17.**

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.*

«Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente per-



judicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indegnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Varias disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que es el valor de las pérdidas causadas, sin el cual ni es fácil conocer hasta qué punto puedan estas repararse, ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deban hacerse. Por tanto, y para adquirir en breve término las noticias indispensables, y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo, que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gandesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2.º Los ayuntamientos de los pueblos indicados deberán promover desde luego ante el respectivo gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo con intervencion de la Diputacion provincial para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito por el ayuntamiento y otro por la Diputacion, y en caso de discordia y para dirimirla, un tercero por el gefe político. Los expedientes, asi que se hallen instruidos, se remitirán á este Ministerio, que cuidará de dirigirlos á la comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el objeto de reparar por igual, y hasta donde sea asequible en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas.

De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Regencia provisional del Reino se ha servido nombrar para componer la comision á que la anterior órden se refiere, al Sr. D. Mauricio Carlos de Onís, presidente; y vocales á los Sres. D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, D. José de la Fuente Herrero, D. Angel Fernandez de los Rios, D. Vicente Sancho, D. Javier de Quinto, D. Julian de Huelves, D. Pedro Beroqui y D. Domingo María Vila.

*Lo que hago saber á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, y á fin de que llegue á noticia de todos sus habitantes. Santander 18 de Enero de 1841.—Dionisio de Echegaray.*

*Junta de dotacion del culto y clero de la Diócesis de Santander.*

Manifestadas por algunos partícipes legos de diezmos las dificultades que se les ofrecian para llevar á efecto lo prevenido en la regla 3.ª de la circular de 10 de Julio del año último, publicada en los tres Boletines oficiales de esta provincia de 29 del mismo y siguientes, no pudo prescindir esta Junta de elevarlas á conocimiento de la superior del Reino para la conveniente resolucion; y en su vista se ha servido esta responder con fecha 7 del corriente, que si bien aprueba el medio supletorio que se habia propuesto en la consulta de admitir las certificaciones que los párrocos den de la parte alicuota adjudicada á los partícipes legos en un año comun del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive, conviene que con preferencia se esijan certificaciones que se refieran á las tazmias, repartimientos y demas acimientos de rentas decimales que ecsistan en los archivos parroquiales, y en su defecto de la porcion que hayan percibido los mismos párrocos si esta formaba parte alicuota que de á conocer el acerbo comun y haber de los partícipes legos. Lo que se anuncia á los mismos partícipes con el fin de que los que no han podido acreditar su derecho por el método establecido en la circular precitada, lo hagan ahora en el preciso término de un mes del modo y forma que se declara en la presente, en inteligencia de que pasado dicho tiempo se procedera á la liquidacion de los que hayan presentado los documentos espresados dejando fuera de ella á los que no lo verifiquen. Santander 15 de Enero de 1841.—Felipe Dionisio de Quijano, Presidente.—Juan de Miranda Ceballos, Vocal-Secretario interino.

**ANUNCIOS.**

*Direccion local del Canal de Castilla.*

Se arrienda por cinco años la fábrica de harinas situada sobre la esclusa 30, de propiedad de los sócios de la empresa del Canal de Castilla. El pliego de condiciones se hallará en la Direccion local de Palencia. Se recibirán proposiciones hasta el 25 de Enero corriente, no admitiéndose mas que aquellas que ofrezcan las convenientes garantias.

Este establecimiento perfectamente situado para la maquila y elaboracion de harinas, se compone de ocho pares de piedras francesas con maquinaria de limpia y cernido por el sistema mas proporcionado, y en completo estado de servicio. Tiene ademas espaciosos almacenes adjuntos al edificio de la fábrica para granos, salvados ú otros efectos. Palencia 3 de Enero de 1841.—Miguel de Imáz.

Del 18 al 20 del corriente, saldrá de este puerto para el de Bayona el quechemarin francés LA NUEVA LUNA, al mando del capitan D. Martin Ondicola. Admite carga y pasajeros á precios equitativos. Santander 16 de Enero de 1841.

El Sábado prócsimo 23 del corriente Enero, á las 4 de la tarde, si el tiempo lo permite, se lanzará al agua en el Astillero de Guarnizo el vapor Montañés, destinado á hacer el servicio de pasaje en esta bahía.

**IMPRENTA DE MARTINEZ.**